

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2016-00251-01
50001-33-33-006-2016-00251-02
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
META EDESA S.A. E.S.P.
NATURALEZA: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide el Despacho conjuntamente los recursos de apelación interpuestos por el ejecutante contra los autos del 29 de agosto de 2016 y 17 de julio de 2017 proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de los cuales decretó las medidas cautelares deprecadas y aprobó la liquidación del crédito, respectivamente.

ANTECEDENTES

La UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA a través de apoderado, y en ejercicio del mecanismo ejecutivo, demandó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EDESA S.A. E.S.P., con el fin de obtener el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$275.235.002) Mte, establecidos a su favor en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 263 de 2011, más los intereses moratorios y las costas procesales.

PROVIDENCIAS OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, a través de **auto del 29 de agosto de 2016** decretó el embargo de las sumas depositadas a

nombre de la ejecutada en las cuentas de los bancos de Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia, limitando la medida a la suma de \$400.000.000., no sin antes advertir que la medida no recaía sobre recursos de naturaleza inembargable de conformidad con lo previsto en la Ley 1751 de 2015, artículo 594 del CGP, Circular No. 13 de 2012 de la Contraloría General de la República, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y demás normas concordantes.

Posteriormente, en atención a que la ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la parte actora, durante el término de traslado, objetó la liquidación del crédito allegada con la referida petición, respecto a la tasación de los intereses moratorios, el *A-quo*, mediante **auto del 17 de julio de 2017** aprobó la liquidación efectuada por el contador adscrito a los Juzgados administrativos argumentando que la fórmula y los porcentajes utilizados por este para calcular los intereses moratorios se había aplicado correctamente, toda vez que tomó como base el equivalente al 1.5 de la tasa de interés bancario corriente, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, norma aplicable al *sub judice*, al tratarse de un contrato suscrito con una empresa de servicios públicos regida por la Ley 472 de 1994, al cual le son aplicables las normas de derecho privado.

No obstante, limitó la referida liquidación hasta el día el 8 de noviembre de 2016, por considerar que al haberse cancelado en esa fecha el valor establecido en acta de liquidación del contrato, no es acertado que se sigan generando intereses moratorios con posteridad a esa data, pues, se incurre en anatocismo.

RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose dentro de la oportunidad concedida, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra las referidas providencias por considerar que no resultaba procedente exceptuar de la medida de embargo decretada en la providencia del **29 de agosto de 2016**, los dineros provenientes de las regalías, en atención a que la financiación del contrato provenía de este rubro.

Sumado a lo anterior, argumentó que, al tratarse de un título ejecutivo emanado del Estado, que reconoce una obligación clara expresa y exigible, se debió dar aplicación a las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y conceptos emitidos por la Contraloría General de la República.

En relación con la providencia del **17 de julio de 2017**, argumentó que no se debió aprobar la liquidación del crédito, toda vez que la tasa del interés moratorio que tomó el contador mes a mes, no corresponde al 1.5 del interés bancario corriente; para explicar su tesis, expuso que en el mes de septiembre de 2015, por ejemplo, el porcentaje del interés moratorio fue de 28.89% efectivo anual, es decir que al dividirlo entre doceavas partes equivaldría a una tasa mensual de 2,408%, sin embargo, sin justificación alguna, en la liquidación se aplicó una tasa mensual de 2,14%.

En segundo lugar, alegó que es incorrecto liquidar intereses de mora hasta el 8 de noviembre de 2016, bajo el argumento que ese día la ejecutada canceló el capital adeudado, toda vez a las luces del artículo 1653 del Código Civil, cuando se adeuda capital e intereses, el abono se imputa primeramente a los intereses y el restante al capital, restando un saldo pendiente que a la fecha sigue causando intereses.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA y 321 y 322 del CGP 446 del CGP, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como el auto que resuelve sobre una medida cautelar y el que se pronuncia frente a las objeciones presentadas contra la liquidación del crédito.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 125 y 243 de CPACA, el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente, en atención a que la discusión versa sobre la aplicación de las

excepciones de inembargabilidad a una medida cautelar y la objeción a la liquidación del crédito.

Por otra parte, previo al planteamiento del problema jurídico se hace necesario precisar que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de agosto de 2016, por sustracción de materia, toda vez que en virtud de providencia del 30 de mayo de 2017, el *A quo* ordenó el levantamiento de la medida cautelar objeto del recurso de alzada y a la fecha existe un depósito judicial por valor de 100.000.000.00., que respalda el total de la obligación (fls. 15 y 16 cuaderno No. 1 de segunda Instancia)¹.

Así las cosas, el Despacho, el estudiará únicamente los reparos expuestos por el ejecutante frente a la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* en el proveído del 17 de julio de 2017

Conforme lo anterior, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la tasa de intereses moratorios aplicada a la liquidación del crédito se encuentra acorde con la legislación aplicable al *sub judice*, para posteriormente dilucidar la forma correcta de imputar un pago cuando se adeuda capital e intereses, a efectos de establecer si luego del 08 de noviembre de 2016 quedó un saldo de la obligación que sigue generando intereses.

Frente al primer tópico del problema jurídico, esto es, la inconformidad del recurrente respecto a la tasa mensual que utilizó la primera instancia para calcular la tasa mensual de los intereses moratorios, encuentra el Despacho que de conformidad con el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la certificación del interés bancario corriente se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, tal como lo pretende el ejecutante, sino, que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

¹ Lo anterior de conformidad con las providencias publicadas en los estados electrónicos fijados por el *A quo*, las cuales fueron incorporadas al plenario.

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, que establece que el interés moratorio equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual, para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días, es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

Así las cosas, se procederá a confirmar la providencia recurrida en este punto, toda vez que al analizar la tasa de intereses moratorios aplicada a la liquidación del crédito aprobado por el *A quo* el 17 de julio de 2017 (fls. 44 - 46 del cuaderno de apelación No. 2) se logró concluir que esta fue obtenida conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera.

Sobre este punto, cabe resaltar que si bien es cierto, que en la parte motiva del auto que aprobó la liquidación del crédito, el *a quo* citó una tasa de interés incorrecta, ello no da lugar a la modificación de la providencia, toda vez que al analizar el resultado de las operaciones, se pudo establecer que se trató de un simple error de digitación, puesto que estos coinciden con la liquidación visible a folio 40 efectuada por el Contador Adscrito a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo punto del problema jurídico planteado, se evidencia que el recurrente sostiene en la alzada que el juez de primera instancia se equivocó al excluir de la liquidación los intereses causados con posterioridad al 8 de noviembre de 2016, toda vez que al imputar el pago efectuado por el ejecutado en esa data, en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, quedó un saldo pendiente de satisfacción que no fue tenido en cuenta y que a la fecha sigue generando intereses de mora.

Para resolver el anterior reparo, debe acudirse al artículo 1653 del Código Civil que al respecto establece:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

En palabras del Consejo de Estado, “...el artículo en cuestión contempla dos reglas. La primera alude a la imputación del pago a los intereses por pauta general y, por excepción, a capital siempre que exista una manifestación expresa del acreedor dirigida a que se impute a este último. La segunda hace referencia al otorgamiento de carta de pago, aspecto en relación con el cual existe una presunción de pago de los intereses si al suscribir un documento en el que conste el paz y salvo del deudor no se hace mención a los mismos²” subrayado por el despacho.

Así las cosas, como quiera que, en el presente caso, no existe un paz y salvo o una manifestación del acreedor indicando que los pagos realizados el 8 y 10 de noviembre de 2016 (fls. 11 y 31 del cuaderno de apelación No. 2), fueran imputados primeramente al capital, considera el Despacho que la liquidación obrante a folio 40 del cuaderno de apelación No. 2, debió aprobarse en su integridad, toda vez que esta se ciñó a los lineamientos de la norma en cita, dado que imputó el referido pago, primeramente a los intereses y luego al capital, quedando un saldo pendiente de 15.731.368,³⁴ que a la fecha sigue generando intereses.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra prueba siquiera sumaria de la extinción de la obligación durante el trámite de los recursos de apelación, se procederá a liquidar los intereses moratorios causados a partir del día 08 de noviembre de 2016, data en la que se efectuó el primer abono, hasta la fecha, en los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A” Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282)

7
 RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2016-00251-01 EJECUTIVO CONTRACTUAL
 U.T. VANGUARDIA VS EDESA S.A. E.S.P.

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
(=) Adeudado al 08/11/2016	102.167.371,00	31.596.224,92	133.763.595,92
(-) Primer pago el 08/11/2016 por \$102.167.371	70.571.146,08	31.596.224,92	102.167.371,00
(=) Saldo	31.596.224,92	0,00	31.596.224,92

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES GENERADOS	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. MENSUAL		
09/11/2016	10/11/2016	2	31.596.224,92	1.5 Banc	21,99%	32,99%	2,40%	50.638,05
<i>Subtotal...</i>							50.638,05	

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
(=) Adeudado a la fecha	31.596.224,92	50.638,05	31.646.862,97
(-) Segundo pago el 10/11/2016 por \$15.864.858,60	15.814.220,55	50.638,05	15.864.858,60
(=) Saldo	15.782.004,37	0,00	15.782.004,37

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES GENERADOS	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. MENSUAL		
11/11/2016	30/11/2016	20	15.782.004,37	1.5 Banc	21,99%	32,99%	2,40%	252.932,11
01/12/2016	31/12/2016	31	15.782.004,37	1.5 Banc	21,99%	32,99%	2,40%	392.044,77
01/01/2017	31/01/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	22,34%	33,51%	2,44%	397.528,93
01/02/2017	28/02/2017	28	15.782.004,37	1.5 Banc	22,34%	33,51%	2,44%	359.058,39
01/03/2017	31/03/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	22,34%	33,51%	2,44%	397.528,93
01/04/2017	30/04/2017	30	15.782.004,37	1.5 Banc	22,33%	33,50%	2,44%	384.554,05
01/05/2017	31/05/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	22,33%	33,50%	2,44%	397.372,52
01/06/2017	30/06/2017	30	15.782.004,37	1.5 Banc	22,33%	33,50%	2,44%	384.554,05
01/07/2017	31/07/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	21,98%	32,97%	2,40%	391.887,79
01/08/2017	31/08/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	21,98%	32,97%	2,40%	391.887,79
01/09/2017	30/09/2017	30	15.782.004,37	1.5 Banc	21,48%	32,22%	2,35%	371.630,25
01/10/2017	31/10/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	21,15%	31,73%	2,32%	378.801,37
01/11/2017	30/11/2017	30	15.782.004,37	1.5 Banc	20,96%	31,44%	2,30%	363.667,49
01/12/2017	31/12/2017	31	15.782.004,37	1.5 Banc	20,77%	31,16%	2,29%	372.772,12
01/01/2018	31/01/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	20,69%	31,04%	2,28%	371.499,75
01/02/2018	28/02/2018	28	15.782.004,37	1.5 Banc	21,01%	31,52%	2,31%	340.139,35
01/03/2018	31/03/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	20,68%	31,02%	2,28%	371.340,62
01/04/2018	30/04/2018	30	15.782.004,37	1.5 Banc	20,48%	30,72%	2,26%	356.278,71
01/05/2018	31/05/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	20,44%	30,66%	2,25%	367.516,68
01/06/2018	30/06/2018	30	15.782.004,37	1.5 Banc	20,28%	30,42%	2,24%	353.189,04
01/07/2018	31/07/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	20,03%	30,05%	2,21%	360.961,70
01/08/2018	31/08/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	19,94%	29,91%	2,20%	359.519,00
01/09/2018	30/09/2018	30	15.782.004,37	1.5 Banc	19,81%	29,72%	2,19%	345.902,59
01/10/2018	31/10/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	19,63%	29,45%	2,17%	354.539,16
01/11/2018	30/11/2018	30	15.782.004,37	1.5 Banc	19,49%	29,24%	2,16%	340.920,80
01/12/2018	31/12/2018	31	15.782.004,37	1.5 Banc	19,40%	29,10%	2,15%	350.833,83
01/01/2019	31/01/2019	31	15.782.004,37	1.5 Banc	19,16%	28,74%	2,13%	346.957,71
01/02/2019	28/02/2019	28	15.782.004,37	1.5 Banc	19,70%	29,55%	2,18%	321.245,87
01/03/2019	31/03/2019	31	15.782.004,37	1.5 Banc	19,37%	29,06%	2,15%	350.349,86
01/04/2019	30/04/2019	30	15.782.004,37	1.5 Banc	19,32%	28,98%	2,14%	338.267,32
01/05/2019	31/05/2019	31	15.782.004,37	1.5 Banc	19,34%	29,01%	2,15%	349.865,73
01/06/2019	30/06/2019	30	15.782.004,37	1.5 Banc	19,30%	28,95%	2,14%	337.954,83
01/07/2019	10/07/2019	10	15.782.004,37	1.5 Banc	19,28%	28,92%	2,14%	112.547,42
Total ...							11.666.050,53	

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
(=) Adeudado al 10/07/2019	15.782.004,37	11.666.050,53	27.448.054,90

No esta demás aclarar que con posteridad a la constitución del depósito judicial se siguen causando intereses, toda vez el ejecutante no podía disponer de estos dineros hasta tanto se resolviera la alzada y se ordene su fraccionamiento y la entrega de las sumas correspondientes.

Cabe precisar que, con la liquidación de intereses moratorios con posterioridad al 8 de noviembre de 2016, no se está incurriendo en anatocismo, como lo insinuó el *A-quo*, toda vez que el procedimiento se está efectuando sobre el saldo de la obligación luego de imputarse los pagos efectuados el 8 y 10 de noviembre de 2016, no sobre los intereses causados hasta esa data, pues, estos quedaron saldados con los abonos efectuados por el ejecutado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a auto del **29 de agosto de 2016** proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

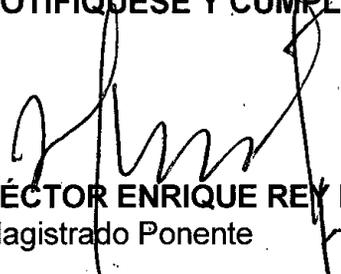
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto del **17 de julio de 2017** proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito practicada hasta la fecha en la parte motiva de la presente providencia por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
15.782.004,37	11.666.050,53	27.448.054,90

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente